



# Tribunal Fiscal

N° 06857-1-2019

EXPEDIENTE N° : 9088-2018  
INTERESADO :  
ASUNTO : Impuesto a la Renta  
PROCEDENCIA : Lima  
FECHA : Lima, 26 de julio de 2019

VISTA la apelación interpuesta por Intendencia N° de 31 de mayo de 2018, emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2013.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente en su escrito de apelación y alegatos ampliatorios sostiene que:

- Durante la fiscalización presentó documentación que acredita la devolución del vehículo vendido a uno de sus clientes, como el Registro de Inventario Permanente en el que se evidencia la entrada y permanencia de dicho vehículo en su inventario, y en el valor impugnado pareciera que la Administración cuestiona solo el hecho que el vehículo no está registrado como activo fijo, lo que no tiene fundamento legal alguno dado que no hay norma que exija que la forma del registro contable determine su naturaleza legal ni el desconocimiento de la devolución del vehículo. El hecho que no figure como propietario del vehículo devuelto por su cliente carece de relevancia, dado que la inscripción registral es una formalidad que no determina la titularidad del propietario. La Administración no cuestiona el motivo para la emisión de la nota de crédito, sino las razones de la devolución del vehículo.
- Se modificó el fundamento del reparo dado que en la resolución de determinación la Administración señaló que en el registro de inventario permanente no se registró el ingreso del vehículo en los almacenes, y, posteriormente, en la resolución apelada reconoció que el vehículo si reingresó a los almacenes, pero que no habría presentado medios probatorios que acrediten la salida del bien por la venta y el reingreso debido a la devolución del vehículo.
- El reparo a la Nota de Crédito N° 001-010034 se sustentó en la Norma XVI del Código Tributario, sin embargo, la Administración no demostró las circunstancias que la habilitarían para recalificar la operación comercial realizada, habiéndose limitado a cuestionar la falta de documentación para acreditar la emisión de dicha nota de crédito. Si bien la Administración indica que por error material citó la Norma XVI del Código Tributario, el error material está regulado como un error de transcripción, de mecanografía, de expresión, en la redacción del documento, por lo que lo señalado al respecto no encuadra en dicha situación, por lo que se debe dejar sin efecto el reparo dado a que ha quedado plenamente acreditado el reingreso del vehículo a sus almacenes.
- Para determinar el saldo a favor del ejercicio 2013, la Administración consideró el saldo a favor del ejercicio 2012, pese a que los valores emitidos por tal ejercicio se encuentran en un proceso contencioso tributario pendiente de ser resuelto, y la apelación contra la Resolución de Determinación N° -que disminuyó el saldo a favor declarado del ejercicio 2012-, se encuentra pendiente de ser resuelta, la Administración debe estar a lo que se resuelva, por lo que no sería posible recalcular el saldo a favor del ejercicio 2013 sobre la base de dicho valor impugnado.

Que la Administración señala que:

- Reparó la Nota de Crédito N° 001-010034, debido a que la recurrente no acreditó con documentación fehaciente la devolución del vehículo vendido a su cliente, y si bien indicó que



# Tribunal Fiscal

N° 06857-1-2019

dicha devolución se debió a fallas mecánicas, no acreditó con la documentación correspondiente dicho motivo de devolución.

- En el Registro de Inventario Permanente Valorizado se observa únicamente una anotación que el vehículo se encontraba en el almacén al 1 de diciembre de 2013, sin embargo, la recurrente no presentó medios probatorios que acrediten la salida del vehículo ni su reingreso al almacén.
- Si bien la resolución de determinación impugnada menciona la aplicación de la Norma XVI del Código Tributario, ello constituye un error material dado que la mención a dicha norma corresponde al reparo efectuado a otra nota de crédito en el que por error se mencionó a la nota de crédito observada.

Que en el presente caso, mediante Carta N° 160011490610-01 SUNAT (foja 781) y Requerimiento N° 0122160000238 (fojas 775 y 776), notificados de acuerdo a ley el 29 de enero de 2016, la Administración inició un procedimiento de fiscalización respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio de 2013 y efectuó reparos a la base imponible por: i) Disminución de ingresos al no haber sustentado con documentación fehaciente la Nota de Crédito N° 001-0098784 y costo de vehículo deducido por la emisión de dicha nota de crédito, y ii) Disminución de ingresos al no haberse sustentado con documentación fehaciente la Nota de Crédito N° 001-010034 y costo de vehículo deducido por la emisión de dicha nota de crédito, asimismo efectuó reparos mediante la Resolución de Determinación N° <sup>1</sup> que tuvo incidencia en el ejercicio 2013 por: i) Ingresos devengados en el ejercicio 2012 por ventas diferidas al ejercicio 2013 y ajuste al costo de ventas por reconocimiento de costo de ventas de vehículos respecto de las Facturas N° 031-004953, 039-00279 y 031-01759, y ii) deducciones vía declaración jurada del ejercicio 2012 no sustentadas por participación de utilidades – cheques pagados después de la fecha de presentación, por lo que emitió la Resolución de Determinación N° <sup>1</sup> y la Resolución de Multa N° <sup>1</sup> por Impuesto a la Renta del ejercicio 2013 y la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Que se aprecia de autos (fojas 1125 a 1127/vuelta) que con relación al reparo por disminución de ingresos al no haber sustentado con documentación fehaciente la Nota de Crédito N° 001-010034 y costo de vehículo deducido por la emisión de dicha nota de crédito, la Administración dejó sin efecto dicho reparo, asimismo, en virtud a su pronunciamiento y a la reliquidación efectuada, dejó sin efecto la Resolución de Multa N° <sup>1</sup> por lo que en esta instancia se aprecia que no hay controversia alguna sobre dichos extremos.

Que en consecuencia, la controversia consiste en determinar si el reparo por disminución de ingresos al no haber sustentado con documentación fehaciente la Nota de Crédito N° 001-0098784 y costo de vehículo deducido por la emisión de dicha nota de crédito, así como los reparos efectuados en la Resolución de Determinación N° <sup>1</sup> que tuvo incidencia en el ejercicio 2013, se encuentran arreglados a ley.

**Resolución de Determinación N°**

**– Impuesto a la Renta del ejercicio 2013**

***Disminución de ingresos al no haber sustentado con documentación fehaciente la Nota de Crédito N° 001-009784 y costo de vehículo deducido por la emisión de dicha nota de crédito***

Que del Punto 1 del Anexo N° 2 a la Resolución de Determinación N° <sup>1</sup> (fojas 838 a 844), se aprecia que la Administración reparó la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2013 al haber observado la Nota de Crédito N° 001-009784, señalando que la recurrente no sustentó la emisión de dicha nota de crédito con documentación fehaciente que acredite que el vehículo Porsche Cayenne con Chasis N° WP1ZZZ92ZBLA41443 vendido a su cliente <sup>1</sup> fue devuelto, por lo que reparó S/ 221 858 64,00. Asimismo, reconoció como costo de ventas de dicho vehículo S/ 203 322,00.

<sup>1</sup> Emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 (foja 1031).

 2



# Tribunal Fiscal

N° 06857-1-2019

Que según el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, la renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtenga en el ejercicio gravable, y cuando tales ingresos provengan de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados, determinándose el ingreso neto total resultante de la enajenación de bienes deduciendo del ingreso bruto las devoluciones, bonificaciones, descuentos y conceptos similares que respondan a las costumbres de la plaza.

Que los numerales 1.1 a 1.4 y 1.6 del referido artículo 10° del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, establecen que las notas de crédito se emitirán por concepto de anulaciones, descuentos, bonificaciones, devoluciones y otros; deberán contener los mismos requisitos y características de los comprobantes de pago en relación a los cuales se emitan; sólo podrán ser emitidas al mismo adquirente o usuario para modificar comprobantes de pago otorgados con anterioridad; en el caso de descuentos o bonificaciones, sólo podrán modificar comprobantes de pago que den derecho a crédito fiscal o crédito deducible, o sustenten gasto o costo para efecto tributario y que tratándose de operaciones con consumidores finales, los descuentos o bonificaciones deberán constar en el mismo comprobante de pago; y el adquirente o usuario, o quien reciba la nota de crédito a nombre de éstos, deberá consignar en ella su nombre y apellido, su documento de identidad, la fecha de recepción y, de ser el caso, el sello de la empresa.

Que según el numeral 5 del artículo 12° del citado Reglamento de Comprobantes de Pago, se deberá anular y conservar el o los documentos que por fallas técnicas, errores en la emisión u otros motivos, hubieren sido inutilizados previamente a ser entregados, a ser emitidos o durante su emisión, no debiendo ser declarados.

Que conforme con el criterio establecido en la Resolución N° 04476-2-2010, a efecto de sustentar la emisión de una nota de crédito es necesario que se acredite su entrega al adquirente (cliente) para modificar la factura respectiva, toda vez que de acuerdo con las normas que regulan la emisión y archivo de las notas de crédito, estas deben ser entregadas al adquirente a fin de anular la venta previamente facturada, y que para tal efecto debe dejarse constancia del nombre y apellido de la persona que las recibió, el número de su documento de identidad, fecha de recepción y, de ser el caso, el sello de la empresa.

Que asimismo, la Resolución N° 06498-1-2011 ha señalado que las notas de crédito solo pueden ser emitidas, entre otros supuestos, por descuentos y solo para modificar comprobantes de pago emitidos con anterioridad, por lo que no se trata de una operación autónoma sino que está subordinada a una operación anterior, de allí que se requiera su recepción y registro por parte del adquirente (cliente).

Que en tal sentido, se tiene que las notas de crédito constituyen un medio para confirmar que efectivamente se está ante una operación de venta que ha sido modificada y que da lugar a la devolución de parte del precio de los bienes vendidos o a su no pago en caso de no haberse cancelado el precio total, las que deben ser emitidas para revertir las operaciones consignadas en facturas entregadas a los clientes y registradas por estos últimos, quienes a su vez deben registrar las referidas notas de crédito; y en casos en que las operaciones no se realizaron y que por error se emitieron facturas que no fueron recibidas o fueron devueltas por los supuestos adquirentes, estas debían ser anuladas y conservarse con sus respectivas copias, de acuerdo con lo que señalado en la Resolución N° 06293-4-2010.

Que según se ha establecido en las Resoluciones N° 02962-5-2002 y 02000-1-2006, lo dispuesto en el numeral 1.6 del artículo 10° del Reglamento de Comprobantes de Pago constituye un medio para confirmar que efectivamente se está ante una operación de venta que ha sido modificada, y que da lugar a la devolución de parte del precio de los bienes vendidos o a su no pago en caso de no haberse cancelado el precio total, sin necesidad de realizar el cruce de información, mas no es un requisito de validez de las operaciones que tienen por objeto anular, reducir o aumentar parcial o totalmente su valor.

 3



# Tribunal Fiscal

N° 06857-1-2019

Que mediante el Punto 2 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° 0122160001609 (fojas 759 y 760) la Administración solicitó a la recurrente sustentar con documentación fehaciente, entre otras, la emisión de la Nota de Crédito N° 001-009784 y detallar los conceptos de su emisión y en caso corresponda a devoluciones de ventas presentar la documentación que acredite el ingreso de la mercadería al Kárdex o la devolución del dinero de ser el caso. Asimismo, solicitó que en caso de tratarse de devolución de vehículo, indique por escrito los motivos de la devolución, proporcionando documentación que sustente las gestiones y trámites realizados de la transferencia de propiedad del vehículo devuelto, el informe técnico de la falla materia de devolución, entre otros, que acredite la emisión de dicha nota de crédito.

Que en respuesta, la recurrente presentó el escrito de foja 288, en el que señaló que vendió el vehículo Porsche Cayenne de Chasis N° WP1ZZZ92ZBLA41443 a su cliente y que posteriormente emitió la Nota de Crédito N° 001-009784 debido a que su cliente le devolvió el vehículo por fallas recurrentes en el producto. Indicó además que mantiene en stock dicho vehículo para préstamos a clientes que ingresan sus autos al taller de mantenimiento.

Que en el Punto 2 del Anexo N° 01 al Resultado de Requerimiento N° 0122160001609 (fojas 740 a 746) la Administración dejó constancia de lo señalado por la recurrente, indicando que no acreditó con documentación fehaciente que el vehículo Porsche Cayenne de Chasis N° WP1ZZZ92ZBLA41443 forme parte los activos pese a que la recurrente manifestó que dicho vehículo lo mantiene en stock para préstamo a sus clientes, agregando que no acreditó el motivo de la devolución del vehículo ni exhibió documentación como guías de remisión que dejen constancia de la devolución efectuada.

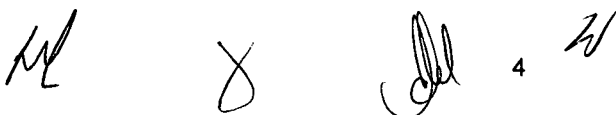
Que como es de observarse, en el caso de autos la recurrente señala que emitió la Nota de Crédito N° 001-009784 dado a que su cliente le devolvió un vehículo debido a fallas en el producto, por lo que corresponde analizar si la recurrente acreditó la efectiva devolución del vehículo que es el motivo por el cual emitió la nota de crédito observada.

Que para acreditar sus alegatos, la recurrente presentó como medios probatorios en el procedimiento de fiscalización, los siguientes documentos (fojas 138 a 151):

- Nota de Crédito N° 001-009784 de 30 de abril de 2013
- Correo electrónico de 16 de abril de 2013
- Facturas N° 001-004724 y 001-004729 emitidas a
- Factura N° 001-006395 emitida a
- Registro de Inventario Permanente Valorizado
- Fichas de Inscripción de Vehículo y Boletas Informativas emitidas por la SUNARP

Que de la revisión conjunta de la documentación presentada se aprecia que el 14 de setiembre de 2010 la recurrente efectuó la venta del vehículo Porsche Cayenne de Chasis N° WP1ZZZ92ZBLA41443 a su cliente mediante las Facturas N° 001-004724 y 001-004729 (fojas 148 y 149), y posteriormente, previa solicitud interna en el correo electrónico de 16 de abril de 2013 (foja 151), emitió la Nota de Crédito N° 001-009784 de 30 de abril de 2013, señalando como motivo "devolución de vehículo", apreciándose además que hizo entrega de otro vehículo (Porsche Cayenne de Chasis N° WPIZZZ92ZDLA84838) mediante la Factura N° 001-006395 (foja 147) por un valor de venta de \$ 79 576,27 consignado en dicha nota de crédito. En tal sentido, dichos documentos únicamente acreditan la venta de un vehículo y la posterior emisión de una nota de crédito, así como la entrega de otro vehículo, mas no sustentan la devolución del vehículo que habría ocasionado la emisión de la nota de crédito observada.

Que ahora bien, la recurrente presentó el Registro de Inventario Permanente Valorizado – Resumen del Inventario Valorizado Mes de Diciembre de 2013 (fojas 146 y 829) en el que se aprecia como único dato que el vehículo Porsche Cayenne de Chasis N° WP1ZZZ92ZBLA41443 al 1 de diciembre de 2013 se encontraba registrado como existencia, sin embargo, de dicho registro no se advierte el reingreso del vehículo en el inventario de la recurrente como consecuencia de una devolución, es decir que no se





# Tribunal Fiscal

N° 06857-1-2019

observa anotación alguna en cuanto a la salida o reingreso de tal vehículo del almacén de la recurrente, por lo que dicho documento tampoco acredita la devolución del vehículo.

Que de las Fichas de Inscripción de Vehículo y Boletas Informativas emitidas por la SUNARP (fojas 138 a 145), se aprecia únicamente la inscripción de propiedad de los vehículos Porsche Cayenne de Chasis N° WP1ZZZ92ZBLA41443 y Porsche Cayenne de Chasis N° WPIZZZ92ZDLA84838 en favor de  
así como las cargas y gravámenes efectuados en las partidas de dichos bienes, por lo que dichos documentos no acreditan de modo alguno que el vehículo Porsche Cayenne de Chasis N° WP1ZZZ92ZBLA41443 fue devuelto a la recurrente.

Que estando a lo señalado, se tiene que la recurrente no sustentó con la documentación presentada la emisión de la Nota de Crédito N° 001-009784, no habiendo acreditado la efectiva devolución del vehículo en mención, por lo que el reparo por disminución de ingresos por falta de sustento de la Nota de Crédito N° 001-009784 y costo de vehículo deducido por la emisión de dicha nota de crédito, se encuentra arreglado a ley, correspondiendo confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que en cuanto a los argumentos de la recurrente destinados a señalar que la Administración no cuestiona el motivo para la emisión de la nota de crédito sino las razones de la devolución del vehículo, cabe precisar que, en efecto, la Administración cuestionó la devolución del vehículo, requiriendo su acreditación debido a que la recurrente señaló de manera expresa en el procedimiento de fiscalización que la emisión de la nota de débito se debió a la devolución de un vehículo vendido, por lo que no se estaría cuestionando dos hechos distintos como pretende señalar el recurrente, no resultando atendibles tales argumentos.

Que asimismo, respecto al argumento referido a que pareciera que la Administración estaría cuestionando solo el hecho que el vehículo no está registrado como activo fijo, cabe precisar que tal observación se debe a que la recurrente argumentó que el vehículo lo tenía en stock para préstamo a sus clientes, es decir, que la Administración desvirtuó tal alegato, por lo que el motivo determinante del reparo no solo se basó en dicha observación, como señala la recurrente.

Que con relación a que se ha modificado el fundamento del reparo al haberse señalado en la resolución de determinación que no registró el ingreso del vehículo en los almacenes, y, posteriormente, en la resolución apelada reconoció que el vehículo sí reingresó a los almacenes; cabe precisar que en la resolución apelada (foja 1127) se señaló "(...) que si bien, el contribuyente señala que presentó el Registro de Inventario Permanente Valorizado en el cual se aprecia que el vehículo reingresó a su almacén, corresponde indicar que del registro presentado y obrante a fojas 146 del expediente, se aprecia una anotación que señala que el vehículo a diciembre del 2013 se encontraba en el almacén del contribuyente (...)", por lo que en la apelada no se afirmó que en dicho registro se anotó el reingreso del vehículo, tal enunciado corresponde a lo que la recurrente había alegado, por lo que no se evidencia cambio de fundamento alguno o del motivo determinante del reparo, por lo que tales argumentos carecen de sustento.

Que respecto a que el reparo a la Nota de Crédito N° 001-010034 se sustentó en la Norma XVI del Código Tributario, cabe señalar que conforme se advierte del Requerimiento N° 0122160001609 y su resultado, así como de los anexos de la resolución de determinación, la Administración fundamentó el reparo efectuado a dicha nota de crédito en base a la NIC 18, artículos 20°, 28° y 57° de la Ley del Impuesto a la Renta, mas no en virtud a la Norma XVI del Código Tributario, por lo que tales argumentos carecen de sustento.

**Reparos efectuados según la Resolución de Determinación N°**

**que tuvo**

**incidencia en el ejercicio 2013**

Que conforme se aprecia del Anexo N° 1.1 a la Resolución de Determinación N°

(foja

 5



# Tribunal Fiscal

N° 06857-1-2019

847), la Administración efectuó reparos según la Resolución de Determinación N° <sup>2</sup> que tuvo incidencia en el ejercicio 2013 por: i) Ingresos devengados en el ejercicio 2012 por ventas diferidas al ejercicio 2013 y ajuste al costo de ventas por reconocimiento de costo de ventas de vehículos respecto de las Facturas N° 031-004953, 039-00279 y 031-01759, y ii) deducciones vía declaración jurada del ejercicio 2012 no sustentadas por participación de utilidades – cheques pagados después de la fecha de presentación, sustentándose en el Anexo N° 01 al Resultado de Requerimiento N° 0122160001609.

Que en las "observaciones" del Anexo N° 01 al Resultado de Requerimiento N° 0122160001609 (fojas 728 a 729), se aprecia que la Administración dejó constancia que como resultado de la fiscalización efectuada en el ejercicio 2012, determina adiciones y deducciones de la renta neta imponible Impuesto a la Renta, de los cuales validó las deducciones que tienen incidencia en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2013, conforme al siguiente detalle:

Reparos según Resolución de Determinación N°		con incidencia en el ejercicio 2013:
1	Por ingreso devengado en el ejercicio 2012 por ventas diferidas al ejercicio 2013. Según F/ 031-004953 de 09/10/2012, por la venta del vehículo con chasis N° <sup>1</sup> venta que no fue considerada como ingreso en el ejercicio 2012; sin embargo, de acuerdo a la boleta informativa de SUNARP el vehículo consignado en dicha factura ya era de propiedad del cliente a partir del 11/10/2012.	(86 316,00)
2	Ajuste al costo de ventas por reconocimiento de costo de ventas del vehículo vendido con F/ 031-004953, de acuerdo al archivo Excel "Essa Detalle de Ventas y Costo de Ventas 2012" presentado por el contribuyente.	79 042,00
3	Por ingreso devengado en el ejercicio 2012 por ventas diferidas al ejercicio 2013, según F/ 039-00279 de 23/11/2012 por la venta del vehículo con chasis N° <sup>2</sup> venta que no fue considerada como ingreso en el ejercicio 2012; sin embargo, de acuerdo a la boleta informativa de SUNARP el vehículo consignado en dicha factura ya era de propiedad del cliente a partir del 29/10/2012.	(79 026,00)
4	Ajuste al costo de ventas por reconocimiento del costo de ventas, del vehículo vendido con F/ 039-000279, de acuerdo al archivo "Essa Detalle de Ventas y Costo de Ventas 2012" presentado por el contribuyente.	74 911,00
5	Por ingreso devengado en el ejercicio 2012 por ventas diferidas al ejercicio 2013, según F/ 031-01759 de 24/10/2012 por la venta del vehículo con chasis N° <sup>3</sup> venta que no fue considerada como ingreso en el ejercicio 2012; sin embargo, de acuerdo a la boleta informativa de SUNARP el vehículo consignado en dicha factura ya era de propiedad del cliente a partir del 05/11/2012.	(87 654,00)
6	Ajuste al costo de ventas por el reconocimiento del costo de ventas del vehículo vendido con F/ 031-001759, de acuerdo al archivo Excel "Essa Detalle de Ventas y Costo de Ventas 2012" presentado por el contribuyente.	81 722,00
7	Deducciones vía DDJJ Renta 2012, no sustentadas por participación de utilidades — Cheques pagados después de la fecha de presentación de la DDJJ Renta 2012.	(2 984,00)
Total S/		(20 305,00)

Que con relación al reparo por ingresos devengados en el ejercicio 2012 por ventas diferidas al ejercicio 2013 y ajuste al costo de ventas por reconocimiento de costo de ventas de vehículos respecto de las Facturas N° 031-004953, 039-00279 y 031-01759, en la resolución apelada (fojas 1129 y 1130) la Administración señaló que efectuó tales reparos debido a que determinó que el devengo de los ingresos y costos fue en el ejercicio 2012 y no en el ejercicio 2013, correspondiendo que los efectos de dichos reparos se reflejaran tanto en el ingreso como en el costo respecto del ejercicio 2013, sustentando tales reparos en la Resolución de Determinación N° <sup>1</sup> girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2012.

Que asimismo, respecto a los reparos por deducciones vía declaración jurada del ejercicio 2012 no sustentadas por participación de utilidades – cheques pagados después de la fecha de presentación, la Administración señala también que tales reparos se sustentan en la Resolución de Determinación N° <sup>2</sup> girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2012.

Que conforme se aprecia del Sistema de Información del Tribunal Fiscal – SITFIS, la Resolución de Determinación N° <sup>3</sup> girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 se encuentra

<sup>2</sup> Emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 (foja 1031).

*[Handwritten signatures and marks]*



# Tribunal Fiscal

N° 06857-1-2019

dentro de un procedimiento contencioso tributario mediante el Expediente N° 7007-2018, el cual se está pendiente de ser resuelto.

Que estando a lo expuesto, toda vez que el procedimiento contencioso referido a la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 contenido en Resolución de Determinación N° se encuentra pendiente de ser resuelto por este Tribunal mediante el Expediente N° 7007-2018, a efecto de resolver la controversia de autos y determinar la procedencia de los reparos efectuados según la Resolución de Determinación N° que tuvo incidencia en el ejercicio 2013, corresponde revocar la resolución apelada en este extremo, debiendo la Administración estar a lo que se resuelva en el citado procedimiento contencioso.

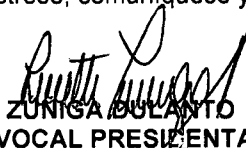
Que la diligencia de informe oral se llevó a cabo con los representantes de ambas partes (foja 1173).

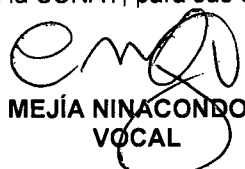
Con los vocales Zúñiga Dulanto, Chipoco Saldías, e interviniendo como ponente el vocal Mejía Ninacondor.

## RESUELVE:

**REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° de 31 de mayo de 2018, en el extremo referido a los reparos efectuados según la Resolución de Determinación N° que tuvo incidencia en el ejercicio 2013, debiendo proceder la Administración conforme a lo señalado, y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

  
ZÚÑIGA DULANTO  
VOCAL PRESIDENTA

  
MEJÍA NINACONDOR  
VOCAL

  
CHIPOCO SALDÍAS  
VOCAL

  
**Huertas Valladares**  
Secretaria Relatora (e)  
MN/HV/BT/rmh.